

El Código penal sueco

POR JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS,
Secretario del Tribunal Supremo

(Continuación)

PARTE SEGUNDA

Ya se dijo en el fascículo precedente de este "Anuario" que la Parte segunda del Código penal sueco abarca 22 capítulos, numerados del 3 al 24, dedicándose los dos últimos de ellos a la tentativa, a la preparación y a la participación en el delito, sin omitir lo relativo a la legítima defensa y la mención de determinados actos que el legislador estimó justificados por el estado de necesidad. Los veintidós primeros capítulos mencionados son los dedicados a la configuración de los delitos del modo que seguidamente se expresa:

El capítulo 3.º trata de las "Infracciones contra la vida y la salud", figurando consecuentemente dentro de su ámbito, el asesinato y los homicidios intencionales privilegiados, cual es el infanticidio.

Ha de advertirse sobre esas figuras que el Código nuevo no utiliza, como criterio distintivo para la configuración y ulterior represión de tales delitos, la concurrencia o no de premeditación.

Vienen luego los atentados a la integridad personal ajena; los homicidios e iguales atentados, pero culposos meramente, la producción de un peligro para tercero, bien exponiendo a una persona a que corra un riesgo mortal o al de una lesión corporal de importancia. Al igual que en el Código suizo, viene seguidamente la previsión relativa al aborto (artículo 4.º del propio Capítulo 3.º).

El siguiente Capítulo 4.º, consagrado a los delitos "contra la libertad y la paz", trata de los casos de sustracción o rapto, de menores o mayores de edad, de los que denomina "secuestros arbitrarios", del hecho de situar a una persona en situación de angustia o abandono mediante coacción o empleando supercherías, o bien limitando su libertad por cualquier modo, o bien obligándola a residir o permanecer en un lugar extranjero con exposición a ciertos peligros; ocúpase asimismo este capítulo de las coacciones ilícitas en general, de las amenazas, del allanamiento de morada (concepto más amplio, por razón del lugar del que al respecto mantienen la mayoría de los Códigos europeos y muchos americanos), de las "molestias, preocupaciones, etc.", al prójimo, quebrantamiento del secreto de la correspondencia postal o telegráfica, o cualquier otro atentado contra cosa sellada o guardada bajo cierre.

El Capítulo 5.º trata de los atentados contra el honor; es decir, concretamente, de la calumnia y de la injuria, estableciéndose para la primera una modalidad de carácter grave (ver, I. AGGE, en su trabajo, "Das neue Swedische Strafgesetzbuch", publicado en "Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft", 1964, pág. 109).

El capítulo 6.º viene dedicado a las infracciones contra las buenas costumbres, contra los actos de índole sexual sobre todo que atenten a aquéllas, matizándose en esta clase de transgresiones el perjuicio irrogado a la persona

(N. BECKMAN: *Les infractions dans la législation pénale suédoise*, en "Revue de Science Criminelle", 1965, pág. 54).

En tal grupo de delitos figuran: la violación, asimilándose a la violencia empleada el hecho de dejar inconsciente a la mujer; las relaciones sexuales logradas mediante amenaza o cualquier otra clase de abuso; las habidas con menor de quince años o los contactos indecentes con el mismo; con persona de otro sexo menor de dieciocho años aprovechándose de la situación de dependencia en que el mismo pueda hallarse respecto al culpable; y el atentado, en general, a las buenas costumbres de que se ha hablado en un principio de esta parte.

La homosexualidad incide en represión penal si se perpetra por persona de más de dieciocho años contra menor de tal edad, o contra menor de veinte cuando medie además abuso de la consabida situación de posible dependencia respecto a la última.

Viene luego el incesto, configurado por relaciones con el propio hijo, o descendiente del mismo, con el hermano o la hermana.

El proxenetismo es material del artículo 7.º, que se ocupa de reprimir la promoción o explotación habitual, o el obtener de cualquier modo provecho de la vida inmoral de otra persona. Por supuesto, merece lugar destacado la previsión del Código contra la incitación a que lleva tal género de vida persona menor de veintiún años, el fomentar relaciones sexuales eventuales entre dos personas para obtener lucro de las mismas; es decir contra el fomento de la liviandad.

Por último, este capítulo 6.º ocupa igualmente del que, mediante regalos o promesas logra o trata de lograr relaciones sexuales pasajeras con cualquier menor de dieciocho años, o de menos de veintiuno, si se trata de persona del propio sexo; figuras éstas que se consideran legalmente como constitutivas de "seducción de la juventud".

El Capítulo 7.º va dirigido a la protección de la familia, no sólo castigando la bigamia, sino también el hecho de contraer matrimonio contra quien, a consecuencia de enfermedad mental, de trastorno mental transitorio o por otra causa semejante, no se halle en situación de obrar debidamente. También se sanciona aquí el hecho de celebrar un matrimonio anulable a instancias del otro consorte, a causa del fraude o engaño; las falsedades sobre el estado civil y el apartamiento de un menor de quince años de la persona a la que se halla legalmente confiada su guarda, a lo que queda equiparado (a efectos de sanción) el hecho de separar sin fundamento y arbitrariamente del cuidado de ambos esposos niño de la edad aludida confiado a los dos, y el tomarse la justicia por su propia mano en este orden de cosas, por ejemplo, cogiendo sin autorización un niño o un consorte o cualquier otra persona, aunque inicialmente tuviera confiado el cuidado del mismo.

Como hace notar N. BECKMAN en su obra antes citada, el adulterio no se cita en la nueva Ley, por cuanto fue suprimido como delito en Suecia desde 1937.

El capítulo 8.º aborda el robo, el bandidaje y otras figuras de atentados a la "posesión" (sic), teniendo al efecto en cuenta el valor del objeto sustraído, pero sobre todo la peligrosidad de los medios empleados por el responsable para hacerse con el objeto. Por lo que al robo atañe se castiga con menor severidad si se trata de mera ratería, atendiendo al valor de los bienes malapropiados y cuando se trata del perpetrado en el ámbito familiar. Viene la agravación si se trata del robo cometido mediante el empleo de armas o rompimiento de cerradu-

ras o protecciones similares. Se configura el "bandillaje" por la realización del robo con violencia en las personas, más agravado aún si los medios violentos son de importancia, o si el reo se ha conducido con brutalidad o recurriendo al mismo.

Cualquier otra apropiación no descrita en el precitado capítulo es igualmente constitutiva de infracción a tenor del artículo también 8.º del mismo, y es además del caso recordar a nuestros lectores que por disposiciones de índole especial se hallan también sancionados en Suecia: el robo de vehículo, la usurpación de la posesión ajena por sí mismo, estimando que por tal medio puede hacerse justicia uno; la apropiación ilícita de energía eléctrica y las sustracciones perpetradas en los bosques y en el campo.

El Capítulo 9.º versa sobre las "estafas y otros engaños", como se expresaría en nuestro léxico legal; pero que el Código de Suecia reciente describe "in genere" su capítulo 9.º la estafa como el hecho de obligar a otro, mediando habilidad, a que realice o se abstenga de realizar lo que reporte lucro para el inductor y perjuicio para la víctima o su representante.

Quedan equiparadas a la estafa la extorsión, la usura y la receptación, figuras para las que vienen previstas sanciones graduadas según la gravedad de los hechos.

Otros procedereshonestos se califican de infracción: engaños, publicación o distribución de informaciones tendentes a causar alteración en el precio de determinados productos, aceptación de documentos falsos o inexactos, de un cheque sin provisión de fondos bastante y cualesquiera otras habilidades utilizadas como presiones para el logro de ciertas reivindicaciones.

El Capítulo 10 versa sobre el delito de malversación y otros abusos de confianza. El uso ilícito de bienes ajenos, realizados por el poseedor de los mismos "que así causa un perjuicio a otro", y la abstención de restituir lo encontrado o logrado por error, o por la casualidad, son sancionados en los artículos 7 y 8 de este capítulo.

El Capítulo 11, al tratar de las infracciones realizadas por los deudores, perfila los hechos delictivos atentatorios a los intereses de los acreedores: bien haciéndose insolventes, a lo que se equipara sobre todo la diseminación de informes erróneos en las negociaciones formales con los acreedores; los actos que propenden a lograr la agravación o intensificación de la insolvencia; la conclusión del deudor con determinados acreedores en detrimento del derecho de otros de esta última clase, y la teneduría de libros en forma irregular durante los cinco años que preceden a una quiebra, a un convenio con los acreedores, o a la suspensión de pagos.

El Capítulo 12, dedicado a las transgresiones que implican la producción de daños, comprende la destrucción o desvalorización de la propiedad real o de los bienes ajenos, a cuyo propósito la nueva Ley describe dos modalidades de gravedad, al igual que el hecho de atravesar ilícitamente una construcción, un cultivo o sembrado, o cualquier otro terreno en el que pueda producirse un daño de la clase indicada.

El Capítulo 13, referente a las infracciones que originen un peligro colectivo, recoge ese espíritu de solidaridad social que ya revelan los Códigos penales alemán, búlgaro, danés, griego, holandés, suizo y checoslovaco, estableciendo

sanciones para aquellas infracciones susceptibles de provocar peligro para la vida o bienes de los ciudadanos, tales como el incendio voluntario, explosiones, inundaciones, hundimientos, naufragios, accidentes aéreos o de ferrocarril, y cualesquiera otros desastres similares aptos para crear peligro contra la vida o la salud ajenas, o un riesgo de destrucción importante de la propiedad ajena también; el envenenamiento de alimentos, agua u otras cosas parecidas; la producción de peligro general para los animales y las plantas, y el no adoptar las medidas precisas para descartar la coyuntura o efectos del peligro. Con excepción de los actos de "sabotaje", quedan facultados los tribunales para acordar, en los demás casos precedentemente indicados, sanciones de menor severidad, siempre que se haya conjurado oportunamente el peligro.

Las "falsedades" son objeto del Capítulo 14, que reprime: la perpetrada en documentos, y que a su vez puede también revestir carácter grave y menos grave; la desaparición, igualmente, de documentos; la falsificación de firma en obras artísticas o en otras producciones determinadas; la falsificación de billetes y monedas, la de sellos, marcas y el empleo también de estos útiles ya falsificados. Igualmente se castiga la distribución o puesta en curso de lo que fácilmente pueda creerse es un billete de banco, moneda o cualquier otro signo de valor.

En el capítulo decimoquinto se castigan infracciones penales que tanto tienen de falsedad como de transgresiones contra la Administración de justicia, a saber: el juramento falso y la declaración procesal falsa también, susceptible de represión esta última incluso aunque se realice por mera imprudencia, con tal de que revista cierta gravedad. Quedan descartadas las declaraciones falsas, pero intrascendentes para los autos en curso.

La acusación maliciosa contra un inocente, y la alteración de los medios de prueba, son también objeto de represión; cual ocurre, asimismo, con la abstención por parte de quien puede contribuir a evitar se incurra en error judicial, con las informaciones inexactas, las declaraciones mendaces y el empleo de documentos en que las mismas consten; con el abuso en la utilización de ciertos documentos, como: pasaportes, y la infracción consistente en rehusar la firma en documento probatorio que pueda ver enervada su validez por la ausencia de tal requisito. En todos estos casos, el Código nuevo atenúa la responsabilidad penal, caso de rectificación, cuando de modo espontáneo se enmienda el error previamente al acaecimiento de un perjuicio considerable, o si de cualquier otro modo descarta la posibilidad de otros riesgos posteriores.

El Capítulo 16 aborda las infracciones contra el Orden público: movilización sediciosa de fuerzas; desobediencia a una intimación de agentes de la autoridad; inquietar en una reunión pública; la provocación al desorden; la diseminación de "rumores socialmente peligrosos"; la ofensa a la enseña nacional; la agitación contra un grupo étnico determinado; el atentado a la "paz religiosa"; la violación de sepulturas; los atentados a la moral o a la decencia mediante escritos o dibujos que puedan ser perniciosos a su formación moral; las crueldades contra los animales; la promoción de juegos de azar; la embriaguez pública, y el producirse escandalosamente en sitio público.

El Capítulo 17 prevé las infracciones "contra las autoridades públicas": violencias, amenazas o ultrajes contra persona que se halle a cargo de un servicio

público, o contra quien haya sido llamado a prestar ayuda a tal persona; la resistencia violenta a la autoridad; las calumnias contra esta última mediante la difusión de un rumor falso o una afirmación inexacta de tal índole que sea susceptible de causar el desprestigio de determinada autoridad; el hecho de dar, ofrecer o prometer obsequios u otra recompensa ilícita con motivo del ejercicio de una función que lleve consigo responsabilidad oficial (o pública, en nuestra terminología); las intervenciones ejercidas con vistas a influir en una votación, y el hecho de aceptar, recibir o pedir un favor ilícito para votar o abstenerse de hacerlo; quebrantar el secreto de la votación; las interferencias en materias judiciales, es decir: el hecho de atacar mediante violencias o amenazas a una persona por el mero hecho de que ésta haya clamado ante la justicia o recurrido ante cualquier otra autoridad, o para impedir que adopte cualquiera de ambas actitudes; la protección dispensada a un delincuente, prestándole ayuda para que huya, destruyendo las pruebas de su delito o contribuyendo por cualquier otro medio a que se haga difícil la persecución o enjuiciamiento del mismo; el prestar también ayuda a los detenidos para que éstos puedan lograr su evasión; el desobedecer una orden oficial, el obstaculizar una función de análogo carácter, por ejemplo, negándose a dar acceso al funcionario que con tal carácter lo solicita; el ejercicio, no autorizado, de una función oficial, el alegar la adscripción a un servicio público o el uso de un uniforme oficial sin autorización.

Las infracciones contra la "seguridad interior del Reino" constituyen el contenido del Capítulo 18, que abarca: los ataques violentos a la forma de gobierno; los insultos al monarca o contra otros miembros de la familia real; el alzarse en armas contra el orden legalmente establecido, o la simple amenaza de llevarlo a cabo; el delito contra la libertad ciudadana, y el sustraerse al deber de defensa del país.

El siguiente, Capítulo 19, trata de los delitos contra la "seguridad exterior": la consabida (por figurar en casi todos los Códigos o leyes penales aisladas) figura de alta traición, instigación a la guerra, espionaje, difusión ilícita de información secreta y actividades informativas, también ilícitas, en pro de una potencia extranjera; los ultrajes a la enseña nacional extranjera y la recluta, igualmente ilícita, de voluntarios para prestar ayuda armada al exterior.

Igualmente quedan comprendidos en este Capítulo la deslealtad al llevar a efecto negociaciones cerca de una potencia extranjera o el arrogarse atribuciones excesivas en tal negociación; la difusión de rumores que pongan en peligro la seguridad del Reino; la aceptación de bienes de una potencia extranjera, ofrecidos para influir sobre la opinión pública indisponiéndola con la forma de gobierno, o sobre las medidas adoptadas gubernamentalmente en asuntos de índole exterior o interior del país.

El Capítulo 20 trata de las infracciones que puedan perpetrarse por los funcionarios: abuso de atribuciones por quien tenga a cargo una función pública; la corrupción pasiva; el quebrantamiento del secreto profesional, y el incumplimiento de un deber oficial.

El Capítulo 21 se contrae a las transgresiones realizadas por los miembros de las fuerzas armadas: desobediencia, rebelión, falta de acatamiento a la intimación de un centinela; abuso de autoridad por parte de un superior; ejercicio ilícito de autoridad, violencias, amenazas o insultos contra miembros de las

fuerzas armadas que se hallen prestando servicio; incorrecciones hacia un superior; incitación a la rebelión por parte de quien se halle de servicio en las fuerzas expresadas; ausentarse sin autorización; desertión o abandono de puesto; embriaguez durante el desempeño de un servicio; comportamiento escandaloso en análoga circunstancia; abuso de atribuciones e incumplimiento del deber militar en general. Las sanciones previstas para estos casos pueden consistir en prisión o en pena de carácter disciplinario.

El Capítulo 22 se dedica a infracciones perpetradas en tiempo de guerra: traición, incluso la debida a mera negligencia; la desertión hacia el enemigo; la inteligencia con éste; el enervar el propósito o espíritu combativo; la difusión de rumores o especies contrarios a la defensa; las reuniones no autorizadas; la negligencia en la preparación de los dispositivos bélicos; la capitulación sin fundamento efectuada por quien se halle al frente de un destacamento, y la negligencia en el combate.

Y, pues que de caso de guerra se está tratando, no está de más traer a colación los supuestos que prevé el artículo 11 del propio Capítulo 22, francamente progresivo, toda vez que trata de reprimir también los casos en que, en el curso de las acciones bélicas o en circunstancias análogas, cause sufrimientos inútiles, o se emplee el símbolo de la Cruz Roja indebidamente, o se incumplan, de cualquier otro modo, los tratados internacionales o los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Ya hemos constatado, en esta segunda parte de nuestro trabajo, dedicado a la difusión del nuevo Código de Suecia, el carácter progresivo que mercedamente ostenta el mismo, y, en tal sentido, ha de permitirnos el lector se haga hincapié en alguna de sus figuras, por lo que de realismo implican en la previsión de delitos que sanciona, cual también es obligado poner de relieve el notorio criterio por el mismo adoptado en cuanto a la gravedad de sanciones, verdaderamente escasa en parangón con las que establecen los demás Códigos europeos en su mayoría, sobre todo los continentales.

Respecto a las muestras de avance que el Código de Suecia brinda en la configuración de los delitos que trata de reprimir, no se ha de ocultar cómo llaman la atención aquellos artículos dedicados, por ejemplo, a la insolvencia culpable que se describe como consistente en desprenderse de bienes, mediante la destrucción de éstos, regalo o actos similares, de modo que llegue a producirse la auto-insolvencia; o sea, intensifique la ya existente.

También puede tener lugar por parte del deudor que oculta una operación (mercantil ha de entenderse), o que invoca la existencia de una deuda inexistente, o vierte informe erróneo al respecto en procedimiento de quiebra o de suspensión de pagos, o causa o simula alteracionse en su auténtico inventario.

Análoga es la postura del deudor que en cualquier otro procedimiento ejecutivo invoca documento eróneo o un contrato ficticio, impidiendo de tal modo la traba encaminada al reintegro al acreedor o el aseguramiento del pago.

En el orden de protección a la institución familiar, merece igualmente nuestro encomio el Código de Suecia, aunque no refuerce tanto las medidas cual lo hace el soviético, y más si cabe se proponía en el anteproyecto del Código Penal para las Islas Filipinas, aún no cristalizado en ley sancionada. Bien es verdad que a todos ellos —y con esto no tratamos de señalar un defecto, sino de

hacer lo posible por que alguna vez se colme inexplicable laguna—les falta la disposición que, reconociendo la realidad, sobre todo frecuente en las comarcas rurales de todos los países, no garantice, “ab initio”, la libertad de matrimonios, que, por ser más de “hechura” familiar que de los propios contrayentes, vienen siendo el auténtico motivo de los fracasos familiares, tan frecuentes en éstos que se ha dado en llamar tiempos modernos.